

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el proceso de sucesión doble e intestada radicada bajo el No.255924089001 **201900014** 00 de los causantes ANA ROSA GAITAN DE GAITAN y NICOLAS GAITAN informando que se presentó solicitud de aclaración al trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de aclaración del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las notas devolutivas de las oficinas de registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y Bogotá zona centro, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes MARIA FELICITAS GAITÁN DE BELTRÁN, GONZALO GAITAN en calidad de herederos de la causante ANA ROSA GAITAN DE GAITÁN y JUAN ALBERTO GAITÁN GAITÁN, GUILLERMO GAITÁN GAITÁN, AIDA SOFIA GAITÁN DE GARCÍA, NICOLAS GAITÁN GAITÁN, JULIO ARMANDO GAITÁN GAITÁN Y RIGOBERTO GAITÁN GAITÁN en calidad de herederos de ANA ROSA GAITÁN DE GAITÁN y NICOLAS GAITÁN solicita que se *aclare, corrija, complemente o adicione*, la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 que aprobó el trabajo de partición presentado el 20 de octubre del mismo año, dentro del proceso de sucesión intestada de **ANA ROSA GAITÁN DE GAITÁN** y **NICOLÁS GAITÁN** tramitado bajo el No. 255924089001 **201900014** 00, por cuanto se incurrió en el yerro de no aprobar el 100% de los bienes inventariados.

Refiere la togada que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adiada 19 de noviembre de 2020, no pasó a registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Guaduas, por cuanto fue devuelta en razón a la causal. *“EL PORCENTAJE ADJUDICADO EN LA HIJUELA NUMERO 1 NO SUMA EL 100% (BIEN SEGREGADO DEL GLOBO DENOMINADO LOTE DE TERRENO NUMERO 1)”*

Que lo mismo sucedió con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, quien, en su nota devolutiva del 25 de febrero de 2021, indica que se devuelve sin registrar porque *“EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003). LA SENTENCIA DE ADJUDICACION EN SUCESIÓN NO SE MANIFIESTA RESPECTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR VIGENTE LA CUAL DEBE SER CANCELADA PREVIO AL REGISTRO DE LA SUCESIÓN”*.

Frente a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que data del 19 de noviembre de 2020, el día 24 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud por ella denominada “aclaración, corrección o adición”, pretendiendo, de un lado que se corrijan errores aritméticos en el trabajo de partición presentado el 20 de octubre de 2020, los cuales, en resumen, consisten en que: i) en el acápite de adjudicación y distribución de bienes, en la hijuela número uno (1), el porcentaje de distribución y adjudicación pura y simple para el heredero GUILLERMO GAITÁN GAITÁN es del 8.5% sobre el lote No. 1 del predio EL BALCON y no como se mencionó en el documento, 8.4% ii) en el acápite de adjudicación de bienes, hijuela No. 3, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1375396, se omitió pronunciarse sobre la cancelación de la afectación a vivienda familiar del referido bien. Motivo por el cual allegó trabajo de partición corregido respecto de los puntos que fueron objeto de las notas devolutivas ya referidas.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias, como conjunto de herramientas que brinda el legislador para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto cuyo pronunciamiento se imponía.

Para el efecto me permito transcribir las normas citadas para una mayor claridad del asunto a resolver:

“Art. 285 ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y Subrayado nuestro).

“Art. 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o la alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y Subrayado nuestro)

“Art. 287 ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la *aclaración y corrección* van dirigidas a solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, es decir, se busca con ello dar, claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos y sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejados en la parte resolutive de manera directa o indirecta.

Ahora bien, la **corrección**, busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical bien por acción o por omisión, que influyen en la providencia, en cambio, la **adición**, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, brindándole al operador judicial la posibilidad que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto de la controversia, lleve a cabo un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de consecuencial decisión.

Quiere decir lo anterior que, a través de estas figuras jurídicas no le es dado al juez o a las partes abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclare o adiciona.

Así las cosas, el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si es procedente la solicitud de “*aclaración, corrección o adición*” de la providencia del 19 de noviembre de 2020 en el proceso de sucesión doble intestada de ANA ROSA GAITAN DE GAITÁN Y NICOLAS GAITÁN, conforme al petitum incoado por la representante judicial de los herederos MARIA FELICITAS GAITÁN DE BELTRÁN, GONZALO GAITAN, JUAN ALBERTO GAITÁN GAITÁN, GUILLERMO GAITÁN GAITÁN, AIDA SOFIA GAITÁN DE GARCÍA, NICOLAS GAITÁN GAITÁN, JULIO ARMANDO GAITÁN GAITÁN Y RIGOBERTO GAITÁN GAITÁN.

En el caso *sub examine*, el Despacho encuentra que, la petición de aclaración se presentó tiempo después de haber cobrado firmeza la sentencia, esto es, fuera del término de ejecutoria de la referida providencia, toda vez que fue notificada por estado el 20 de noviembre de 2020, y cobró firmeza el 25 del mismo mes y año.

De esta manera, los solicitantes tenían hasta la fecha anteriormente señalada para presentar la solicitud de aclaración, no obstante, la misma fue elevada seis meses después (24 de junio de 2021), es decir, que se hizo de manera extemporánea, contrariando lo normado en el inciso 2 del art. 285 del C.G.P.

Lo mismo sucede con la posibilidad de adicionar o complementar la sentencia, no es procedente, por cuanto fue presentada en las mismas condiciones de la solicitud de aclaración, extemporáneamente.

No obstante, debe precisarse, que a pesar de la forma en que la apoderada de la parte demandante tituló su petición como “*aclaración o corrección o adición*”, en realidad es una petición de corrección de errores puramente aritméticos establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, y, al interior de la solicitud, propuso unos reparos al numeral segundo de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

El Juzgado al emitir el pronunciamiento del 19 de noviembre de 2020, incurrió en el error de no corregir el porcentaje que le debe corresponder al heredero GUILLERMO GAITÁN GAITAN dentro de la hijuela No. 1, lote 1, que es

equivalente al **8.05%** y, no al 8.04% como quedó descrito en el cuadro de equivalencias aportado con el trabajo de partición, cuya sumatoria era incorrecta.

Ahora bien, frente a la omisión de la falta de pronunciamiento sobre la orden de cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el bien adjudicado en la hijuela 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 1375396, al momento de dictar sentencia, es necesario advertir que dicha situación ya fue saneada por los herederos, tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado con la petición que nos ocupa, al igual que con la copia de la Escritura Pública de cancelación de afectación a vivienda familiar No. 449 del 17 de abril de 2021, elevada ante la Notaría Única del Círculo de Villeta.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, y evitar una posible vulneración de derechos y procedimientos, **SE CORREGIRÁ** el numeral 2 de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se debe levantar la afectación de vivienda familiar que pesa sobre dicho bien, en razón a la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Centro.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 386 de la obra citada en precedencia, por evidenciarse un error por omisión de palabras o frases que influyen en la parte resolutive de la sentencia.

Vale la pena recalcar que, para el proceso, la utilización de las citadas figuras resulta útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales, para de esta manera enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador.

De conformidad con las anteriores precisiones, **SE CORREGIRÁ LA SENTENCIA** teniendo en cuenta las correcciones efectuadas al trabajo de partición en tanto, a través de éste, se asignaron las partidas sucesorales dentro del orden respectivo, con estricta precisión, pues se revisaron nuevamente las operaciones matemáticas, encontrándose los resultados que se anexan a la presente providencia y que se explican en el siguiente cuadro para mayor claridad, donde se visualiza que al heredero GUILLERMO GAITAN GAITÁN le corresponde un 8.5% del Lote No. 1 del predio EL BALCON y no como se había incluido antes, el 8.04%, lo que no es correcto, pues se había sumado mal.

AREA DISTRIBUIDA 72.969 M2			
1. PREDIO EL BALCON Mat. 162-1464549			48%
HEREDERO	porcentaje total	Valor Total hijuela	
1.1 GONZALO GAITAN	3.09%	\$2.859.208	
1.2 MARIA FELICITAS GAITAN	3.09%	\$2.859.208	
1.3 AIDA SOFIA GAITAN DE GARCIA	3.09%	\$2.859.208	
1.4 JUANALBERTO GAITAN GAITAN	8.04%	\$7.441.290	
1.5 NICOLAS GAITAN GAITAN	8.04%	\$7.441.290	
1.6 JULIO ARMANDOGAITAN GAITAN	8.04%	\$7.441.290	
1.7RIGOBERTO GAITAN GAITAN	8.04%	\$7.441.290	
1.8 GUILLERMO GAITAAN GAITAN	8.05%	\$7.441.077	
SUB-TOTAL INMUEBLE No. 1	49.48%	\$45.784.077	\$45.784.077

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la sentencia del 19 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que al heredero GUILLERMO GAITÁN GAITAN teniendo en cuenta la fracción decimal, se ajusta el valor asignado a este adjudicatario, en una décima, correspondiendo el **8.05%** y no como quedó en la referida providencia (8.04%), para ajustar al 100% el reparto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-14645, tal como se observa en el cuadro de equivalencias expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. COREGIR el numeral segundo de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de **ORDENAR** la cancelación del patrimonio familiar que pesa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1375396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

TERCERO. Las demás determinaciones plasmadas en la referida sentencia se mantienen incólumes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente auto por **AVISO** tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso.

QUINTO. Contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88655a31292b83dd3b92a94bbc68686aec0ff1b05d23b646790b057410fe6669**

Documento generado en 02/11/2022 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>